

Radicación: 2013-00012 01
Demandante: LEONOR AMBUILA DE VALENCIA
Demandado: ÁLVARO IBARRA VELASCO
Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -

Puerto Tejada, Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Auto Interlocutorio No. 010

Objeto a Resolver

Viene a Despacho el proceso de la referencia, a efectos de resolver las diversas solicitudes planteadas por los apoderados de las partes y la auxiliar de la Justicia designada en el asunto.-

En ese orden de ideas, se evidencia que, en escrito allegado vía correo electrónico, el demandado, señor ALVARO IBARRA VELASCO, solicitó le sean consignados todos los cánones de arrendamiento que se encuentran en las cuentas del Juzgado y que hacen parte de la administración de la secuestre doctora DIANA ISABELTH RUIZ OBREGÓN.-

En igual sentido, se recibió escrito por parte del apoderado de la demandante quien requirió la rendición de cuentas por parte de la secuestre y la entrega de los dineros recaudados que correspondan a su representada.-

Por su parte, la auxiliar de la Justicia, solicitó al Despacho se le aclare la situación actual del proceso, debido a que el H. Tribunal Superior de Popayán, le notificó la tutela interpuesta por el señor ALVARO IBARRA y se le ordena rendir informe de lo actuado como secuestre hasta el momento, requerimiento que también le llegó por parte de este Despacho, pero no se le ordena realizar la entrega de los locales al peticionario, informando que aquél le ha impedido su gestión y procedió a romper los candados del local No. 2 y ha cortado el servicio a los otros locales. Solicitó igualmente se le informe si ha sido relevada del cargo y se fijen los honorarios definitivos por su gestión.-

El apoderado del demandante, presentó dos escritos, el primero en el cual manifestó objetar el informe presentado por la secuestre y de manera subsidiaria se ordene su relevo, argumentando que no ha presentado mensualmente los informes de ley y porque omitió informar que cantidad de dinero se encuentra en depósito para la devolución a su cliente, aunado a que no solicitó la prescripción de la obligación correspondiente al impuesto predial del bien inmueble encomendado. De

Radicación: 2013-00012 01

Demandante: LEONOR AMBUILA DE VALENCIA

Demandado: ÁLVARO IBARRA VELASCO

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

manera subsidiaria solicitó le sea trasladado "dicho trabajo" con copias de todos los soportes y se le informe que suma de dinero se encuentra en las cuentas.-

En memorial remitido seguidamente, el mismo profesional del derecho solicitó:

"la fecha de entrega de los locales que fueron desocupados por los arrendatarios y que se fueron debiendo servicios públicos por más de Millón de pesos y que representa para mi poderdante un detrimento patrimonial. 2. Asimismo, solicito se me envíe copia, nuevamente del AUDIO de la audiencia del Tribunal Enviada por ustedes a mi correo, el pasado 07 de diciembre de 2021, pero no permite abrirlo"

Consideraciones

El primer punto a abordar por parte del Despacho, será aquel relacionado con las funciones a la secuestre. En ese sentido, da cuenta el expediente que la doctora DIANA ISABELTH RUIZ OBREGÓN fue designada como auxiliar de justicia mediante providencia del 24 de abril de 2017 (Folio 163).-

Para el momento en que la auxiliar de la justicia asumió su cargo, dejó constancia de la deuda de energía y agua que quedó en el local No. 6, el cual lo encontró vacío y en muy mal estado (Folio 187).-

Así mismo, desde ese momento enteró al Juzgado de las distintas gestiones que realizó para adecuar los locales y lograr que fueran arrendados, acompañando no solo el respectivo registro fotográfico, sino también, los soportes o recibos de pagos pertinentes.-

Se encargó también la secuestre de la organización y pago de la deuda del impuesto predial de la edificación, que para el año 2017 ascendía a la suma de \$22'292.628 (Folio 189), para el 2018 a la suma de \$28'552.869 (Folio 248).-

Ahora los contratos de arrendamiento que suscribió la secuestre militan también en el expediente, dejando en claro que, los que suscribió el demandado y ahora peticionario no fueron allegados, a pesar de los múltiples requerimientos que en ese sentido realizaron los secuestres anteriores a la doctora RUIZ OBREGÓN.-

Las circunstancias enunciadas, llevaron a que el Despacho aprobara las cuentas rendidas por la secuestre, según providencia del 15 de marzo de 2018 (Folio 262).-

Seguidamente en informe acopiado a folio 266 y siguientes, la auxiliar de la Justicia informó de la celebración de un acuerdo de pago con la administración Municipal de Puerto Tejada, respecto del pago del impuesto predial del bien

Radicación: 2013-00012 01
Demandante: LEONOR AMBUILA DE VALENCIA
Demandado: ÁLVARO IBARRA VELASCO
Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

inmueble objeto del proceso, teniendo en cuenta lo elevado de la deuda. Por tal motivo, realizó un abono parcial de \$5`058.900 y dio a conocer el estado de deterioro que ofrecían algunos locales, así como la inversión de recursos que fue necesaria para su reconstrucción.-

Seguidamente aparece informe presentado el 26 de marzo que describe los pagos realizados a la Alcaldía Municipal por cuenta del acuerdo de pago para el impuesto predial de la edificación y se informa el estado de los cánones de arrendamiento de los locales.-

Con fecha de radicación 21 de mayo de 2019, aparece un nuevo informe, poniendo de presente que los cánones de arrendamiento de los locales fueron invertidos en el pago del impuesto predial de la edificación, anexando el recibo correspondiente, así como la situación por minorizada de todos los locales, acompañado de informes y soportes sobre las reparaciones que fueron necesarias realizar.-

Posteriormente y en atención al requerimiento que le realizó el Juzgado así como en la contestación de la acción de tutela propuesta por el señor ALVARO IBARRA a través de su apoderado judicial, la cual fue tramitada ante el H. Tribunal Superior de Popayán, la secuestre presentó informe respecto de la administración del bien inmueble e incluyó los correspondientes recibos.-

La redacción de las solicitudes presentadas por el apoderado del demandado no es clara, pero sobre ellas, entiende el Despacho que aquél "*objeta*" el informe presentado por la secuestre en tanto omitió informarle la cantidad de dinero que se encuentra en depósito, aunado a que no solicitó la prescripción de la obligación relacionada con el impuesto predial del inmueble.-

Al revisar las actuaciones surtidas al interior del proceso advierte este Despacho que la secuestre si informó al Juzgado de la deuda de impuesto predial que poseía el bien que le fue dado en administración, la cual llegó a suma superior a los veintiocho millones de pesos, igualmente, informó al Juzgado y anexó la correspondiente copia del acuerdo suscrito con la administración Municipal para el pago de esa deuda, con los recibos que sustentan su pago, logrando dejar el bien al día por tal concepto.-

Ahora bien, el hecho de que la secuestre no haya solicitado la prescripción de la deuda, no habilita por sé su relevo, pues lo cierto es que la deuda existía y debió en su momento ser asumida por los copropietarios del inmueble, omisión que fue

Radicación: 2013-00012 01
Demandante: LEONOR AMBUILA DE VALENCIA
Demandado: ÁLVARO IBARRA VELASCO
Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

saneada, dado que la obligación fue saldada durante la administración de la actual secuestre, con los recursos producidos por el bien inmueble.-

De otro lado, la suma que se encuentra a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, corresponde a la suma de \$ 58`064.821, valor que aunque tampoco fue suministrado por la secuestre, se encuentra reportado por el Banco y además coincide con los recibos por ella aportados en cuanto a gastos y consignaciones.-

Con base en lo expuesto, este Despacho desestimará la objeción planteada por el apoderado judicial del demandado y procederá a la aprobación de las cuentas presentadas por la auxiliar de la Justicia.-

Ahora bien, en cuanto a la alegada falencia por el profesional que lleva los intereses del demandado, relacionada con que algunos folios del informe de la perito se encuentran borrosos, debe decir el Despacho que corresponden a copias de piezas de este proceso, salvo lo relacionado con su historia clínica, es decir, que ya militan en el infolio, en tal virtud, se le reiterará que en caso de requerir la revisión física del expediente, deberá manifestarlo así al Juzgado a través del correo electrónico institucional, para proceder a fijar una cita presencial para garantizar su revisión por parte del peticionario.-

En relación con las solicitudes complementarias planteadas por el mismo profesional y que tienen que ver con la fecha de entrega de los locales así como las deudas de servicios públicos, debe decirse, que la entrega formal no se ha autorizado u ordenado por este Despacho, de ahí que resulte reprochable la conducta del demandado de impedir a la secuestre la realización de sus tareas, circunstancia que fue reiterativa en todo el trámite del proceso. Sin embargo, dado que el proceso se encuentra concluido en sus dos instancias, se requerirá a la secuestre para que proceda a la entrega formal del inmueble al demandado. Debe aclararse que las fechas en que algunos locales fueron desocupados se encuentran en los informes rendidos por la secuestre con anterioridad.-

Y en lo que tiene que ver con una nueva copia del audio, a ello se accederá por secretaría.-

Las anteriores consideraciones, llevan a la necesidad de fijar los honorarios definitivos de la secuestre designada en el presente asunto doctora DIANA ISABELTH RUIZ OBREGÓN, pues la labor encomendada se encuentra terminada circunstancia prevista en el artículo 363 del C. General del Proceso. Para la fijación de los mismos se atenderán los criterios consagrados en el acuerdo PSAA15-10448

Radicación: 2013-00012 01

Demandante: LEONOR AMBUILA DE VALENCIA

Demandado: ÁLVARO IBARRA VELASCO

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

de 28 de diciembre de 2015, emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.1., por valor de \$4´100.000, los que deberán ser asumidos por la parte demandante, quien fue la solicitante de la medida cautelar.-

Finalmente y en lo que tiene que ver con la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a órdenes de este Despacho por cuenta de los cánones de arrendamiento que ha producido el bien inmueble durante el trámite del proceso, que han sido solicitados por ambas partes, debe decir el Despacho que ante la desestimación de las pretensiones realizada en la sentencia de primera instancia, y que fuera confirmada por la segunda, las cosas deben volver al estado en que se encontraban al momento de decretarse la medida.-

En ese orden de ideas, se advierte que, la medida fue solicitada por la señora LEONOR AMBUILA DE VALENCIA en contra del señor ALVARO IBARRA VELASCO y desde el escrito de la demanda (folio 42), se denunció que el demandado era la persona que venía usufructuando el bien inmueble, lo cual se afianzó con los contratos de arrendamiento aportados por el ya citado IBARRA, así como con las pruebas testimoniales, que dan cuenta que desde mucho antes de iniciar el trámite del proceso ejecutivo, ya el demandado venía usufructuando el predio (Folios 1 a 5 C. No. 5 Pruebas de la parte demandada).-

En razón a lo expuesto, se dispondrá que la entrega de los dineros que se encuentran constituidos a órdenes del Juzgado por cuenta de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 130-3860, sean entregados al demandado señor ALVARO IBARRA VELASCO.-

A efectos de la entrega respectiva, se debe observar que de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 77 del Código General del Proceso, la facultad de recibir es expresa y en tal sentido, debe aparecer fehacientemente consignada en el memorial poder. En el presente asunto, el poder conferido por el señor ALVARO IBARRA VELASCO a su apoderado, el doctor ROOSEVELT BOLÍVAR SOTELO CASTRO¹, consagró únicamente la facultad de "*recibir cheques*", no así lo pertinente a las sumas de dinero generadas con ocasión del trámite del presente trámite, como tampoco, la facultad de "*recibir*" de manera general, sino que, por expresa disposición de la parte, aquella se limitó a "*recibir cheques*", circunstancia que difiere a la aquí analizada-

Bajo las anteriores consideraciones, la devolución de las sumas de dinero ordenadas en esta providencia, se realizará directamente al demandado a través de

¹ Folio 176 C. No. 2 Medidas Previas.-

Radicación: 2013-00012 01

Demandante: LEONOR AMBUILA DE VALENCIA

Demandado: ÁLVARO IBARRA VELASCO

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

la modalidad de abono en cuenta, según la información por el suministrada en relación con el producto que posee en el banco Mundo Mujer.-

Finalmente, debe aclararse que en esta instancia no se puede entrar a determinar si el usufructo que se menciona a lo largo del proceso, ha sido obtenido por el demandado respecto de la copropiedad, sea ajustado o no al ordenamiento jurídico vigente, pues tal cuestión excede los límites del proceso conocido por este Juzgado que no fue otro que el EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, y de ser el caso, deberá la parte interesada, adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: DESESTIMAR la objeción a la rendición de cuentas de la secuestre designada en el presente asunto, doctora DIANA ISABELTH RUIZ, presentada por el apoderado judicial del demandado, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: APROBAR las cuentas presentadas por la auxiliar de la justicia - secuestre-, designada al interior del presente asunto.-

TERCERO: ORDENAR a la secuestre designada en el presente asunto, proceda a la entrega formal del bien inmueble cuya administración le fue encomendada al demandado señor ALVARO IBARRA VELASCO.-

CUARTO: FIJAR como honorarios definitivos de la secuestre doctora DIANA ISABELTH RUIZ OBREGÓN, la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$4'100.000), atendiendo a lo prescrito en el artículo 363 del C. General del Proceso, en concordancia con los criterios consagrados en el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, según lo expuesto en esta providencia.-

Los honorarios de la secuestre así establecidos, deberán ser pagados por la parte demandante señora LEONOR AMBUILA DE VALENCIA, quien fue la solicitante de la medida cautelar, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la

Radicación: 2013-00012 01
Demandante: LEONOR AMBUILA DE VALENCIA
Demandado: ÁLVARO IBARRA VELASCO
Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
presente providencia, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 363 del C. General del Proceso.-

QUINTO: INFORMAR a las partes que por cuenta de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el trámite del presente proceso sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 130-3860, se encuentran constituidos sendos títulos de depósito judicial por valor total de \$58'064.821.-

SEXTO: REITERAR al apoderado judicial del demandado y a las partes en general que, en caso de requerir la revisión física del expediente, deberán ponerlo de presente a través del correo electrónico del Juzgado, a efectos de proceder a fijar una cita presencial para tal efecto, atendiendo la actual situación de emergencia sanitaria.-

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría, se remita nuevamente al correo electrónico del apoderado judicial del demandado el audio solicitado.-

OCTAVO: ENTREGAR al demandado señor ALVARO IBARRA VELASCO, los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a órdenes de este Despacho por cuenta de los cánones de arrendamiento que ha producido el bien inmueble durante el trámite del proceso, bajo la modalidad de abono en cuenta, en la forma en que fue solicitada en relación con el producto que posee en el banco Mundo Mujer.-

POR SECRETARÍA realícense los trámites pertinentes a efectos de efectivizar el pago, una vez ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

La Jueza,


MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006
DE HOY 28 DE ENERO DE 2021